

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200033800

Accionante: José Álvaro Mendoza Ortiz

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Derecho (s): dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica

Fecha: 22 de octubre de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por José Álvaro Mendoza Ortiz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, por la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

II. HECHOS

Manifestó el señor José Álvaro Mendoza Ortiz que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección “Convocatoria 436 de 2017” para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos

vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Señaló el accionante que producto de la convocatoria, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20182120193555 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza individual a partir del 10 de marzo de 2020 para proveer dos (02) vacantes de la OPEC No 60211, con la denominación de INSTRUCTOR grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar número cuarto de elegibilidad con 79,65 puntos definitivos en la convocatoria.

Indicó que de conformidad con el art 11 de la Ley 909 de 2004 es obligación de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

Refirió que el SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el uso de lista de elegibles y sin embargo, este proceso no se ha adelantado ya que siguen existiendo solicitudes de exclusión sin resolver, que varios de los cargos ofertados y no ofertados en las convocatorias de 2008, no fueron provistas por parte de la CNSC Y EL SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.

Relató el accionante que Actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la Denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, por lo que considera tener el derecho a que se le nombre en un cargo similar al que se presentó, no obstante, en ningún momento la CNSC y el SENA, le realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con

los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 de 2004 Y 1960 de 2019.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ampare los derechos al dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y como consecuencia de ello se ordene a la CNSC y al SENA, realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a: (i) Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y (ii) Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Manifestó el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que la acción de tutela en el presente caso resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, y según lo dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Señaló que en el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Refirió que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20182120149475 del 17 de octubre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

5.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Pese haber sido notificada en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA están vulnerando los derechos a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica del ciudadano José Álvaro Mendoza Ortiz, al no realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

“El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: “(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional”.

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral”.

6. 4 CASO CONCRETO

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso

administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al considerar vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, toda vez que las entidades no realizan el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 de la convocatoria 436 de 2017.

De acuerdo con lo expuesto, y revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se aprecia que las actuaciones administrativas ejercidas en este caso se ajustaron a las reglas del concurso y de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019, pues no se evidencia que las accionadas se hayan sustraído de efectuar el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal del SENA o de no realizar la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Igualmente evidencia el despacho que la solicitud de nuevas listas en la forma indicada por el accionante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 960 de 2019 no resulta viable, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017, inició con la expedición del Acuerdo No. 20182120149475 del 17 de octubre de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Ahora bien, observa el despacho que el accionante no ejerció las acciones tendientes al agotamiento de los recursos legales en su debida oportunidad contra las actuaciones administrativas las cuales considera violatorias de sus derechos, por lo que cuenta con otros mecanismos adicionales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual estima el Juzgado que la acción de

tutela en este caso no es procedente, tal como lo prescribe el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ALVARO MENDOZA ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 88305199, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84f8d01a12f7fe1b2fbe8e306ec80d6b27d44821734ec8e4c8cea9dfce
9c63**

Documento generado en 23/10/2020 07:27:24 a.m.

Radicado: 11013105030-20200033800
Accionante: José Álvaro Mendoza Ortiz
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>